



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 19368 de 03.04.2013
35334 de 10.06.2013
38241 de 21.06.2013
59732 de 27.09.2013
R-146-2013 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 107

Reclamo N° 03, digital 2000 de
07.01.2013, Aduana Metropolitana.
DIN N° 2150174387-6 de 22.10.2012
Cargo N° 509667 de 24.01.2012
Resolución de Primera Instancia N° 35
de 11.03.2013
Fecha de notificación 14.03.2013

Valparaíso, 08 JUL 2015

Vistos:

Estos antecedentes; la Resolución de Primera Instancia N° 35, de 11.03.2013; la apelación al fallo de primera instancia de fecha 26.03.2013, fs. 65; el "Téngase Presente", de 10.06.2013, del agente de aduanas señor Norman Sánchez Z. y el Oficio ordinario N° 10634, de 21.08.2013 del Subdepartamento de Clasificación.

El téngase presente de fs. 92, en que el recurrente aporta como antecedente adicional un Informe Pericial respecto del equipo y la forma en que funcionan sus diversos componentes, elaborado por el señor Leandro Vivanco Huerta, Ingeniero de ejecución en informática de la Universidad Técnica Federico Santa María, registrado como Perito Judicial en la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Considerando:

Que, revisados los antecedentes adjuntos al expediente este Tribunal ha constatado que existen inconsistencias entre los informes emitidos y los requerimientos efectuados por el tribunal de Primera Instancia, las que están reflejadas en el fallo, por cuanto no existe relación con la materia en controversia.

Que, el fundamento del cargo señala: "mercancía no originaria, determinado en aforo, no correspondiendo Acuerdo invocado en DIN". "En aforo se determina error en origen de las mercancías (manufacturación Taiwan) correspondiendo a sistema de alarmas para vehículos por lo que se denegó TLCCH-AUSTRALIA".



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, el fiscalizador en sus informes n°s 09 de 22.01.2013 y 18 de 31.01.2013, señala que en el aforo físico de la mercancía se verificó el Origen, las que en su placa identificadora señalan manufacturación Taiwan, por lo que no corresponde la aplicación del Tratado.

Que, señala que las mercancías corresponden a un equipo electrónico de alerta, compuesta por un vibrador electrónico para asiento, cámara de video, sirena eléctrica, para vigilar a los conductores de vehículos motorizados, no correspondiendo la partida arancelaria 8471.4110 como se indica en el documento de importación, sino que le corresponde su clasificación por el ítem 8531.1090, los demás aparatos de señalización.

Que, por los informes emitidos se determina una clasificación arancelaria para la mercancía, sin tener un mayor fundamento para ello.

Que, la causa a prueba, corriente fs. 30, señala como hecho sustancial y controvertido, la efectividad que las mercancías amparadas por la declaración de importación, por la que se solicita la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley N° 20.269/2008, califican como bienes de capital, a lo que el recurrente responde que la mercancía que se está internando son máquinas automáticas procesadoras de datos para señales de telecomunicaciones clasificadas en el ítem 8471.1410, para lo cual adjunta la respectiva declaración jurada emitida por el importador, las cuales son consideradas como bienes de capital conforme al art. 3° de la Ley 20.269, y por lo tanto se encuentran liberados de derechos advalorem.

Que, el fallo de primera instancia, Resolución N° 35 de 11.03.2013, fs. 51, señala en su considerando n° 13 que no ha lugar a la petición del recurrente en considerar la Declaración Jurada del importador, y aplicar el beneficio arancelario contemplado en la Ley 20.269/2008, por no ser parte de la presente controversia.

Que, en esta instancia es necesario hacer el alcance que erróneamente en la Causa a Prueba, corriente fs. 33, se solicitó como hecho sustancial, pertinente y controvertido, la efectividad que las mercancías amparadas por la DIN N° 2150174387-6 de 22.10.2012, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley 18.634, en circunstancias que la materia del cargo es "mercancía no originaria, no correspondiendo Acuerdo invocado en la DIN", causa de la presente controversia.

Que, cabe hacer presente que, conforme a los antecedentes contenidos en autos, existe incompatibilidad entre los requerimientos, informes y lo resuelto en el fallo de primera instancia, con respecto del fundamento del cargo.



Que, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal como medida mejor resolver solicitó al interesado adjuntar el catálogo técnico del Sistema Detector de Somnolencia (DSS) y su correspondiente traducción en español, a fin de facilitar la comprensión de dicho sistema.

Que, con fecha 21.06.2013, se dio respuesta a la medida para mejor resolver, para lo cual el recurrente acompañó un folleto comercial, de las mercancías en controversia, que corresponden a unidades denominadas "Driver State Sensor" (DSS), diseñadas específicamente para una medición directa dentro de los vehículos y entornos, donde la fatiga y desconcentración de los choferes de camiones mineros, necesitan ser



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

monitoriadas y gestionadas, utilizando para ello un software que se ejecuta en una unidad de procesamiento de datos, una pequeña cámara con dos sensores CMOS y otros componentes opcionales.

Que, la función propia de las mercancías es la de proveer dos mediciones de fatiga: detección de microsueños y porcentaje de tiempo de ojos cerrados, a lo que se agregan las distracciones del conductor, cuando la atención está puesta fuera de la carretera o pista y como una forma de alertar estos eventos precedentemente señalados, se pueden generar alarmas audibles diferentes.

Que, el reclamante en el "Téngase Presente" insiste que la mercancía es una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, apreciación que se contrapone con la que tuvo el fiscalizador al momento de efectuar el aforo físico.

Que, por consiguiente, fue necesario solicitar al Subdepartamento de Clasificación un pronunciamiento técnico acerca de la clasificación arancelaria de la mercancía.

Que, mediante oficio ordinario N° 10634, de 21.08.2013, el Subdepartamento Clasificación emitió un extenso pronunciamiento técnico, que en forma resumida determina lo siguiente:

- Respecto del funcionamiento propiamente tal del sistema DSS, de acuerdo al mismo folleto comercial, se puede apreciar que es necesario cargar el programa o software específico en la CPU, para luego configurarlo y poder interactuar con el resto de los elementos que componen el sistema y ajustar los niveles de retroalimentación de audio y vibración del asiento del conductor, en aquellos casos que se detecten eventos de fatiga o distracción.
- La cámara se fija sobre el tablero de instrumentos del vehículo, frente al conductor, y a ambos lados de ésta se instalan los sensores infrarrojos que miden simultáneamente, frecuencia de parpadeo –para la detección del estado de somnolencia – y la orientación de la cabeza, factor que permite detectar la pérdida de concentración en el camino.
- La cámara realiza un verdadero escaneo de la fisonomía del conductor y, a partir de ésta, los sensores determinan los parámetros a utilizar para ese conductor. Con este sistema, el DSS no requiere una configuración especial cada vez que se cambia de conductor, ya que actúa automáticamente con la puesta en marcha del motor. También se requiere de un aparato de audio alerta que está constituido por un altavoz, como de un sistema de vibración, que va incorporado en la misma CPU, unidad que se fija al asiento del conductor.
- Las imágenes del rostro del conductor, como la frecuencia de parpadeo, pueden ser almacenadas en el disco duro de la CPU, en una tarjeta de memoria electrónica flash (pendrive), para su posterior análisis, o bien enviadas en tiempo real vía wi-fi, al centro de despacho, para permitir la intervención de un supervisor, cuando la ocasión lo amerite, requiriendo que el sistema cuente con otros elementos adicionales, como una antena emisora-receptora para transmisión satelital y/o GPRS.



Que, respecto a la clasificación arancelaria, el Informe del Subdepartamento Clasificación especifica que es necesario considerar que las diversas partes del sistema DSS se presentan interconectadas por medio de cables eléctricos, constituyendo una unidad funcional, según la Nota 4, Sección XVI, en que la combinación de máquinas y aparatos está constituida por elementos individualizados, diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 u 85.

Que, al respecto, la Nota N° 4, de la Sección XVI, establece que "Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice".

Que, no obstante lo anterior, tal como lo señala el Informe de Clasificación, no existe en el capítulo 84 u 85, una partida que contemple máquinas y aparatos con funciones propias como las señaladas (acústicas y electromecánicas), por lo que no opera la Regla General N°1 para la Interpretación de la Nomenclatura.

Que, agrega el Informe, que "por imperio de la RGI N°2 b), debemos recurrir a la RGI N° 3 c), por cuanto la Regla 3a) y 3b), resultan ineficaces, toda vez que si bien existen 2 partidas en juego, susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta como son la 85.31 y la 85.43, no es posible determinar cual es más específica que la otra, como tampoco que artículo le confiere el carácter esencial".

Que, al respecto, las mercancías de la partida 85.31 comprenden los aparatos eléctricos de señalización acústica o visual, sean de mando manual o automático, pero en este caso, el sistema DSS "no solo cuenta con aparatos de señalización acústica, sino también de acción electromecánica (vibración del asiento), sistema que cumple con dos funciones o tareas, desconociéndose si son alternativas o simultáneas, distintas a las contempladas en la glosa de la partida 85.31".

Que, al no poder aplicar la partida precedentemente señalada, solamente cabe aceptar que la clasificación procede por la última partida, (85.43), que comprende a las "máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, determinándose que la subpartida apropiada para la mercancía en controversia, es la 8543.70 y el ítem 8543.7090.

Que, a su vez, la nota 5, de la misma Sección, determina que: "Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85".

Que, en cuanto a la clasificación arancelaria propuesta por el Despachador en el ítem 8471.4110, como unidad de procesamiento de datos, no está de acuerdo con lo establecido en la Nota 5 E) del Capítulo 84, porque "el sistema DSS no está destinado al tratamiento o procesamiento de datos, sino que tiene funciones distintas, como son las de emitir alertas electroacústicas y electromotrices, acorde a los parámetros prefijados al momento de la configuración del sistema", en consecuencia su clasificación corresponde a la función que realiza o bien, en una partida residual, pero no en la partida 84.71.

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Que, también es motivo de exclusión de la partida 84.71, que el sistema funciona con un programa fijo, que no puede ser modificado por el usuario, por cuanto es de funcionamiento automático, que se activa con la puesta en marcha del motor del vehículo, conforme a lo indicado en el inciso 1, del Apartado A, de la Notas Explicativas.

Que, por consiguiente, el "Driver State Sensor" (DSS), que tiene esta función propia que no está expresada ni comprendida en otra parte del Capítulo 85, se clasifica en la posición arancelaria 8543.7090.

Que, en cuanto a la aplicación del beneficio arancelario contemplado en la Ley 20.269/2008, no es procedente, por no ser parte de la controversia.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia en cuanto a que no es procedente la aplicación del TLC Chile-Australia.
- 2.- Aplíquese régimen general.
- 3.- Clasifíquese la unidad denominada "Driver State Sensor (DSS), en el ítem 8543.7090 del Arancel Aduanero Nacional.

Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

AAL/JLVP/MHH/mhh
R-146 2013
22.10.2013
26.11.2013



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 03 / 07.01.2013
Rol Digital N°2.000

35

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a once de marzo del año dos mil trece.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Norman Sánchez Z., en representación de los Sres. GDT CHILE INGENIERIA DE SISTEMAS S.A., R.U.T. N° 96.695.960-6, mediante la cual reclama el Cargo N° 509667/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 2150174387-6, de fecha 22.10.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, cinco bultos con 49,80 KB, conteniendo cinco unidades de computador, para señales de telecomunicación, clasificados en la Partida 8471.4110 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 44.065,00 y Cif US\$ 45.874,55 detallados en Factura, de fecha 10.10.2012, emitida por Seeing Machines, de Australia, con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile - Australia;
- 2.- Que, la denuncia N° 605442 de 24.10.2012, deniega la preferencia contemplada en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Australia, por cuanto en aforo practicado por el fiscalizador, se determinó que el origen de las mercancías era Taiwan, y que las mercancías correspondían a sistemas de alarmas para vehículos, denegando el citado Tratado, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Agente de Aduanas señala, a fojas 18 y ss., que a la declaración de ingreso le correspondió aforo físico, y el fiscalizador determinó que las mercancías no eran originarias de Australia sino que manufacturadas en Taiwan y denegó la aplicación del Tratado con Australia. Sobre el particular hace presente que la mercancía que se está internando son máquinas automáticas procesadoras de datos, para señales de telecomunicación, clasificadas en la posición 8471.4110, los cuales son considerados como Bienes de Capital, conforme al Art. 3° de la Ley 20.269, por tanto se encuentran liberadas de los derechos ad-valorem, para lo cual adjunta Declaración Jurada del importador donde indica los requisitos que dicha Ley exige, por lo tanto, solicita dejar sin efecto el Cargo N°509667 del 2012;
- 4.- Que, el fiscalizador señor Darwin Yáñez T., en su Informe N° 09, de fecha 22.01.2013, a fojas 26 y ss., manifiesta que formulo el cargo y la denuncia, por denegar origen, ya que en el aforo de las mercancías pudo verificar que éstas tenían una placa identificadora señalando que su manufacturación era Taiwan, no procediendo la aplicación del Tratado Chile - Australia;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, agrega el fiscalizador, que revisados los antecedentes de base indica lo siguiente:

- verificado en página web del proveedor Seeingmachines.com, es fabricante de equipos de seguridad para la minería, indica que DDS proporcionan de los conductores instantáneas "en la cabina" feedback cuando un evento de fatiga o distracción es detectado. El DDS simultáneamente transmite la información del suceso del vehículo a la consola DSSI, informando a los operadores de sala de control de riesgo donde pueden verificar visualmente los datos del evento y disminuir los márgenes de riesgos.

- analizados los antecedentes aportados por el proveedor puede determinar que es un equipo electrónico de alerta, compuesta por vibrador electrónico para asiento, cámara de video, sirena eléctrica, para vigilar a los conductores de vehículos motorizados, no correspondiendo la partida 8471.4110, que según la Nota Explicativa de la partida, ampara las máquinas para el tratamiento o procesamiento de datos y estas por no ser máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas información directa y utilizable o susceptible de servir de ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información, nota que indica: no se clasifican en esta partida las máquinas, instrumento y aparatos que incorporen una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos o que trabajen en relación con tal máquina y realicen una función propia. Estas máquinas e instrumentos y aparatos se clasifican en la partida correspondiente a esta función,

- por las razones expuestas, estima que el cargo está de acuerdo a la normativa aduanera vigente sobre esta materia, en cuanto a denegar la prueba de origen por no corresponder el origen de manufacturación de las mercancías, para lo cual se adjuntan fotos, indicándose origen de éstas, y en lo referente a la aplicación de la Ley 20.269, estos elementos no podrían clasificarse en esta partida para obtener esta franquicia;

6.- Que, mediante Resolución de fecha 23.01.2013, el señor Juez Director Regional, instruyó al fiscalizador señor Yáñez, complementar su informe, en el sentido de indicar la partida arancelaria que correspondería clasificar la mercancía en controversia;

7.- Que, por Informe de fecha 31.01.2013, el fiscalizador indica que la partida arancelaria que procedería en el presente caso es 8531.1090, los demás aparatos de señalización, partida no incluida en el listado de los Bienes de Capital, Ley 20.269, motivo por el cual no procede la aplicación de la citada Ley;

8.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías amparadas por la DIN N°2150174387-6 de 22.10.2012, por los cuales se solicita la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley N°20.269 de fecha 27.06.2008, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.634, la que fue notificada mediante Oficio N° 78, de fecha 18.02.2013;

9.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que las mercancías que se están internando son máquinas automáticas procesadoras de datos, para señales de telecomunicación, clasificadas en el ítem 8471.4110 las que son consideradas como bienes de capital, contempladas en la Ley 20.269, exentas de derechos ad-valorem;

10.- Que, la mercancía denominada "Driver State Sensor Full System", corresponde a un sistema que utiliza una pequeña cámara incorporada en el tablero de instrumentos del vehículo, para observar el comportamiento del operador a través de los ojos. El sistema DSS es una plataforma de corte automático que utiliza algoritmos de seguimiento de los ojos, para detectar la somnolencia y la distracción del operador. Vibración de audio y alarmas de asiento alertaran al operador y despachadores de sitios recibirán una



notificación del incidente en tiempo real. El sistema DSS trabaja día y noche igual de bien, incluso si el operador usa gafas de seguridad o gafas por prescripción, y a diferencia de otros equipos, que requieren que usen anteojos con sensores infrarrojos o los ojos gorras con electrodos de monitorización cerebral, el DSS es sin contacto y no requiere calibración;

11.- Que, considerando que la mercancía en controversia, corresponde a un avisador electrónico, para un sistema de alarma, el que consta de un sensor ubicado en una pequeña cámara incorporada en el tablero de instrumentos del vehículo, el que envía una señal al sistema de monitoreo a distancia, con la finalidad de advertir la distracción del conductor, mediante vibración de audio y alarmas de asiento;

12.- Que, analizados los antecedentes aportados al reclamo, y considerando el informe del fiscalizador que verifico físicamente la mercancía, es opinión de este Tribunal confirmar el cargo formulado;

13.- Que, en cuanto a la petición del recurrente, en considerar la Declaración Jurada del importador, y aplicar el beneficio arancelario contemplado en la Ley 20.269/2008, no ha lugar, por no ser parte de la presente controversia;

14.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 509667 de 24.10.2012 y la Denuncia N° 605442 de 24.10.2012, formulados a la declaración de Ingreso N° 2150174387-6 de 22.10.2012, consignada a los Sres. GTD CHILE INGENIERIA DE SISTEMAS S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría

RFO / RLD
ROP 202 - 2583/2013



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126